

**Asamblea de los Estados Partes**

Distr.: general  
10 de noviembre de 2009

ESPAÑOL  
Original: inglés

---

**Octavo período de sesiones**

La Haya

18 a 26 de noviembre de 2009

**Informe de la Mesa sobre la Conferencia de Revisión**

**Adición**

## Anexo I

### Bélgica: Propuesta de enmiendas\*

[Original: inglés]

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de remitirle adjuntas las enmiendas que propone Bélgica al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Agradecería que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Estatuto, distribuyera esas propuestas a los Estados Partes.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(firmado)  
Jan Grauls  
Embajador, Representante Permanente

### Proyecto de enmiendas al Estatuto de Roma en relación con los crímenes de guerra

#### Introducción

1. El objetivo de la presente propuesta es:
  - a) En primer lugar, uniformar las reglas relativas a las situaciones de conflicto armado internacional y las de conflicto armado que no sean de índole internacional añadiendo a la lista del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 el empleo de tres clases de armas (veneno y armas envenenadas; gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos; materiales o dispositivos y balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano) que ya figuran en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 (enmienda 1).
  - b) En segundo lugar, añadir directamente a la lista de crímenes de guerra en situaciones de conflicto armado internacional y en situaciones de conflicto armado que no sean de índole internacional el empleo de armas biológicas y químicas, minas antipersonal y algunas armas que corresponden al ámbito de la Convención sobre ciertas armas convencionales (enmiendas 2 y 3).
2. Las propuestas oficiosas iniciales distribuidas en febrero de 2009 contenían también un proyecto de anexo según lo previsto en el numeral xx) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma. Esas propuestas han sido objeto de observaciones de los Estados y del CICR, y de adaptaciones en consecuencia.
3. En las propuestas oficiosas iniciales se han introducido los siguientes cambios:

---

\* Publicado anteriormente como notificación del depositario (Naciones Unidas) C.N.733.2009.TREATIES-8, de fecha 29 de octubre de 2009.

- El proyecto de anexo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 se convirtió en un proyecto de enmienda (enmienda 2, párr. 1) a fin de asegurarse de que el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto de Roma sea aplicable a la aprobación y entrada en vigor de la propuesta. Queda entendido que, para que la Corte pueda ejercer su competencia respecto de un crimen de esa naturaleza cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte, dicha enmienda deberá ser expresamente aceptada por cada Estado que pase a ser Parte en el Estatuto de Roma (párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto de Roma). Eso podría aclararse explícitamente en la resolución que incluiría las enmiendas al artículo 8 aprobadas por la Conferencia de Revisión.
  - Las enmiendas relativas al empleo de las mismas armas prohibidas, por una parte en el caso de un conflicto armado internacional y por otra en el caso de un conflicto armado que no sea de índole internacional, se han combinado en una sola enmienda con dos párrafos.
  - Se ha suprimido la referencia a los Protocolos II y III de la Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales, atendiendo a observaciones técnicas formuladas durante las deliberaciones mencionadas.
  - Se ha suprimido la referencia a la Convención sobre Municiones en Racimo teniendo en cuenta el hecho de que dicha Convención todavía no entra en vigor.
4. En esas modificaciones también se tiene en cuenta que las presentes propuestas son parte de un proceso continuo de revisión del Estatuto de Roma que comenzará con la Conferencia de Revisión y continuará en las otras oportunidades previstas en los artículos 121 y 123 del Estatuto de Roma.
5. Los patrocinadores tienen la intención de no insistir en que la Asamblea remita a la Conferencia de Revisión las enmiendas que no reciban abrumador apoyo.

### **Enmienda 1**

**Propuesta por Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Burundi, Camboya, Chipre, Eslovenia, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Mauricio, México, Rumanía, Samoa y Suiza,**

Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente: “xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.”

### Justificación

El uso de las armas enumeradas en este proyecto de enmienda ya se incrimina en los numerales xvii) a xix) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto en el caso de un conflicto armado internacional. La presente enmienda amplía la competencia de la Corte a dichos crímenes en el caso de un conflicto armado que no sea de índole internacional (apartado e) del párrafo 2 del artículo 8).

### Enmienda 2

#### **Propuesta por Argentina, Bélgica, Bolivia, Burundi, Camboya, Chipre, Eslovenia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Mauricio, México, Rumanía y Samoa,**

1. Añádase al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xxvii) Emplear los agentes, toxinas, armas, equipo y vectores, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972<sup>1</sup>;

xxviii) Emplear armas químicas o iniciar cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de armas químicas, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, París, 13 de enero de 1993<sup>2</sup>;

xxix) Emplear minas antipersonal, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción, y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, Ottawa, 18 de septiembre de 1997<sup>3</sup>.”

2. Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xiii) Emplear agentes, toxinas, armas, equipos y vectores, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972;

xiv) Emplear armas químicas o iniciar cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de armas químicas, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, París, 13 de enero de 1993;

xv) Emplear minas antipersona, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción, y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, Ottawa, 18 de septiembre de 1997.”

### Justificación

El proyecto de enmienda se refiere al uso de determinadas armas prohibidas por tratados internacionales ratificados o aceptados por más de cuatro quintas partes de los Estados del mundo, algunos de los cuales han sido casi universalmente ratificados. Todos ellos son considerados parte del derecho consuetudinario internacional por un número sumamente grande de Estados.

---

<sup>1</sup> 163 Estados Partes (2 de julio de 2009).

<sup>2</sup> 188 Estados Partes (2 de julio de 2009).

<sup>3</sup> 156 Estados Partes (2 de julio de 2009).

En el primer párrafo se incrimina ese empleo en caso de un conflicto armado internacional (apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma). El segundo párrafo amplía la competencia de la Corte al empleo de esas armas en los casos de conflictos armados que no sean de carácter internacional (apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma).

### **Enmienda 3**

#### **Propuesta por Argentina, Bélgica, Bolivia, Burundi, Camboya, Chipre, Eslovenia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Mauricio, México, Rumanía y Samoa,**

1. Añádase al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xxx) Emplear armas, tales como se definen en cualquiera de los siguientes Protocolos de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, en violación de dichos Protocolos, Ginebra, 10 de octubre de 1980:

Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I de la Convención de 1980), Ginebra, 10 de octubre de 1980<sup>4</sup>;

Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV de la Convención de 1980), Viena, 13 de octubre de 1995<sup>5</sup>.”

2. Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xvi) Emplear armas, tales como se definen en cualquiera de los siguientes Protocolos de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, en violación de dichos Protocolos, Ginebra, 10 de octubre de 1980:

Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I de la Convención de 1980), Ginebra, 10 de octubre de 1980;

Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV de la Convención de 1980), Viena, 13 de octubre de 1995.”

### **Justificación**

El proyecto de enmienda se refiere al empleo de armas prohibidas por los dos Protocolos de la Convención de 1980 que están ampliamente ratificados o aceptados. Ambos son considerados parte del derecho consuetudinario internacional por un gran número de Estados.

En el primer párrafo se incrimina dicho empleo en caso de un conflicto armado internacional (apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma). El segundo párrafo amplía la competencia de la Corte al empleo de esas armas en los casos de conflictos armados que no sean de índole internacional (apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma).

---

<sup>4</sup> 106 Estados Partes (2 de julio de 2009).

<sup>5</sup> 94 Estados Partes (2 de julio de 2009).

## Anexo II

### Liechtenstein: Propuesta de enmiendas\*

[Original: inglés]

El Representante Permanente del Principado de Liechtenstein ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor, en su calidad de ex Presidente del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, de referirse al párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. De conformidad con lo dispuesto en dicho párrafo se remite adjunto el proyecto de enmienda sobre el crimen de agresión preparado por el Grupo de Trabajo Especial.

El Representante Permanente del Principado de Liechtenstein ante las Naciones Unidas aprovecha la oportunidad para reiterar al Secretario General de las Naciones Unidas las seguridades de su consideración más distinguida.

#### **Propuestas para una disposición sobre la agresión elaboradas por el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión**

##### **Proyecto de resolución**

*(que habrá de aprobar la Conferencia de Revisión)*

La Conferencia de Revisión,

*(insértense párrafos de preámbulo)*

1. *Decide* aprobar las enmiendas del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante "el Estatuto") que figuran en el anexo de la presente resolución, que estarán sujetas a ratificación o aceptación y que entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo [4 / 5] del artículo 121 del Estatuto;

*(añádanse los párrafos dispositivos que sean necesarios)*

##### **Apéndice**

#### **Proyecto de enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional sobre el crimen de agresión**

1. *Suprímase el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.*
2. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:*

##### **Artículo 8 bis Crimen de agresión**

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un "crimen de agresión" cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, esa persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que

---

\* Publicado anteriormente como notificación del depositario (Naciones Unidas) C.N.727.2009.TREATIES-7, de fecha 29 de octubre de 2009.

por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

3. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 del Estatuto:*

#### **Artículo 15 bis**

#### **Ejercicio de la competencia con respecto al crimen de agresión**

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.

2. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una notificación sobre la situación ante la Corte, junto con la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.

3. Cuando el Consejo de Seguridad haya hecho dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.

4. **(Alternativa 1)** Cuando no se haya hecho tal determinación, el Fiscal no podrá iniciar la investigación respecto de un crimen de agresión.

*Opción 1 – conclúyase el párrafo en este punto.*

*Opción 2 – añádase:* salvo cuando el Consejo de Seguridad haya solicitado, mediante una resolución en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que el Fiscal inicie la investigación respecto de un crimen de agresión.

4. **(Alternativa 2)** Cuando no se emita tal determinación en el plazo de [6] meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión,

*Opción 1 – conclúyase el párrafo en este punto.*

*Opción 2 – añádase:* siempre y cuando la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión;

*Opción 3 – añádase:* siempre y cuando la Asamblea General haya determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis;

*Opción 4 – añádase:* siempre y cuando la Corte Internacional de Justicia haya determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis.

5. La determinación de que hubo acto de agresión hecha por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.

6. Este artículo es sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

4. *Insértese el texto siguiente a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto:*

**3 bis** Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

5. *Sustitúyase la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente:*

1. Los Elementos del crimen ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 bis.

6. *Sustitúyase la primera frase del párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto por la frase siguiente; el resto del párrafo no se modifica:*

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 bis a menos que el proceso en el otro tribunal



## Anexo III

### México: Propuesta de enmienda\*

[Original: español]

La Misión Permanente de México ante la Organización de las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de la Organización y tiene el honor de hacer referencia a la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que se celebrará entre el 31 mayo y el 11 de junio de 2010, en Kampala, Uganda.

Como es del conocimiento del Secretario General, la Conferencia de Revisión representa la oportunidad para examinar y, en su caso, aprobar las enmiendas al Estatuto sobre aquellas cuestiones que no fueron incluidas en dicho instrumento en 1998, así como sobre cualquier otro aspecto relacionado con la labor y funcionamiento de la Corte Penal Internacional.

Durante la Conferencia de Roma, el Gobierno de México, fiel a su compromiso para lograr una prohibición total de las armas nucleares por los efectos indiscriminados y los daños superfluos e innecesarios que causan a la humanidad y al medio ambiente, pugnó por incluir el empleo de este tipo de armas entre los crímenes de guerra que contempla el artículo 8 del Estatuto de Roma; propuesta que no fue materializada en aquel momento.

Con ello en mente, de conformidad con el artículo 121, párrafo 1, del Estatuto de Roma y con la decisión aprobada por la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes durante su Décima reunión celebrada el 9 de julio de 2009, la Misión Permanente en nombre del Gobierno de México tiene el honor de presentar oficialmente ante el Secretario General una propuesta de enmienda al artículo 8.2, inciso b) del Estatuto de Roma, con objeto de tipificar explícitamente el empleo de o la amenaza del empleo de armas nucleares, como un crimen de guerra. Se anexa un documento con la postura correspondiente a la propuesta y con el texto de la enmienda.

La Misión Permanente de México ante la Organización de las Naciones Unidas aprovecha la oportunidad para reiterar al Secretario General de la Organización las seguridades de su más atenta y distinguida consideración.

### **Enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativa al empleo de armas nucleares**

#### **Documento de posición**

En el marco de las consultas oficiosas del Grupo de Trabajo de Nueva York de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma, la delegación de México desea reiterar su propuesta de enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma para tipificar como crimen de guerra el uso o la amenaza de uso de las armas nucleares.

El artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece la competencia de la Corte respecto de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, a saber, el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

---

\* Publicado anteriormente como notificación del depositario (Naciones Unidas) C.N.725.2009.TREATIES-6, de fecha de 29 de octubre de 2009.

Estos crímenes son definidos por el artículo 8 del propio Estatuto como infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, así como otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados – tanto los internacionales como los que no lo son - dentro del marco establecido en el derecho internacional.

En la categoría de violaciones graves de las leyes y usos aplicables en conflictos armados internacionales, se incluye la utilización de ciertas armas cuyos efectos son indiscriminados o causan daños superfluos o sufrimientos innecesarios. Tales armas son: a) veneno o armas envenenadas<sup>1</sup>; b) gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo<sup>2</sup>; y c) balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano<sup>3</sup>. El empleo de estos tres tipos de armas se encuentra prohibido tanto por el derecho convencional como por el derecho consuetudinario.

La tipificación del uso de armas de destrucción masiva, incluyendo las armas nucleares, no es un tema nuevo para los Estados Partes en el Estatuto. Las deliberaciones sobre esta cuestión no fueron concluidas en la Conferencia de Roma, a pesar de los esfuerzos desplegados por México y otras delegaciones afines. En congruencia con el compromiso de México a favor de una prohibición total de las armas nucleares, la delegación de México confirma su convicción de ver tipificado el uso de armas nucleares como un crimen de guerra.

El artículo 8 del Estatuto de Roma establece también como crimen de guerra la siguiente conducta: “*Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda...*”.

Esta disposición, que habilita una ampliación a posteriori de la lista de armas prohibidas, es el resultado de las difíciles negociaciones que tuvieron lugar antes y durante la Conferencia de Roma, de la cual fueron excluidas las armas de destrucción masiva, incluidas las armas nucleares.

Para México, el uso y la amenaza de uso de armas nucleares se encuentran prohibidos por el derecho internacional. Los daños superfluos y los sufrimientos innecesarios que ocasionaría una explosión atómica en el curso de un conflicto armado justifican plenamente su prohibición absoluta. Independientemente de esa posición de principio, el Gobierno de México tiene consciencia de que para ciertos estados tal prohibición sólo sería posible sobre una base convencional.

No obstante, la propuesta de México de tipificar el uso o amenaza de uso de las armas nucleares no pretende realizarse vía un anexo como se contempla en el inciso xx) del párrafo 2 b) del artículo 8, para lo cual se requeriría contar con dicha base convencional. Lo que México busca es incluir dicha conducta como un crimen de guerra independiente para su incorporación a la lista de crímenes del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8. Esta propuesta tiene su fundamento en los siguientes elementos:

---

<sup>1</sup> El artículo 23.A del Reglamento sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, anexo al IV Convenio de La Haya de 1907, prohíbe emplear veneno o armas envenenadas.

<sup>2</sup> Esta disposición proviene del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, de 1925.

<sup>3</sup> Esta disposición proviene de la Declaración de 1899 relativa a la prohibición del empleo de balas que se ensanchan.

### Propuesta de México

En su resolución 1653 (XVI), la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió que: “El uso de armas nucleares y termonucleares excedería aun los fines mismos de la guerra y causaría a la humanidad y a la civilización sufrimientos y estragos sin distinciones y, por tanto, es contrario a las normas del derecho internacional y a las leyes de la humanidad.”<sup>4</sup>

El propio Estatuto de Roma establece que “*Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea*”<sup>5</sup> constituye un crimen de guerra. Conforme a esta disposición, el uso de armas de destrucción masiva en tales circunstancias podría constituir un crimen de guerra. Sin embargo, México estima necesario contar con una disposición expresa sobre el uso de las armas nucleares en particular.

La posición de México encuentra su fundamento en diversos tratados internacionales que prohíben el uso de las armas nucleares<sup>6</sup>, así como en la declaración medular de la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia del 8 de julio de 1996 sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, que a la letra dice: “*la amenaza o el empleo de armas nucleares sería, en general, contrario a las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados y, en particular, a los principios y normas de derecho humanitario.*”

La Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma a celebrarse en junio de 2010 será la oportunidad para examinar aquellos temas que quedaron pendientes al término de la Conferencia Diplomática de Roma, entre los cuales la lista de armas prohibidas, contenida en el artículo 8 del Estatuto, no puede pasarse por alto.

La delegación de México desea precisar que no debe confundirse la tipificación del uso o amenaza de uso de las armas nucleares con los esfuerzos de la comunidad internacional por alcanzar un tratado de desarme general y completo conforme lo establece el artículo VI del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares. La gravedad del uso o la amenaza del uso de las armas nucleares justifica su tipificación como crimen de guerra independientemente del curso de las negociaciones en materia de desarme nuclear.

De ser adoptada por la Conferencia de Revisión, dicha enmienda entraría en vigor de conformidad con el artículo 121.5 del Estatuto, es decir, únicamente respecto de los Estados que la hubiesen aceptado.

### **Propuesta de enmienda**

Agregar al artículo 8, párrafo 2, inciso b), lo siguiente:

*(...) Emplear armas nucleares o amenazar con emplear armas nucleares.*

---

<sup>4</sup> Resolución 1653 (XVI) de la Asamblea General del 24 de noviembre de 1961, inciso b) del párrafo 1 de la parte dispositiva.

<sup>5</sup> Inciso iv) del párrafo 2 b) del artículo 8 del Estatuto de Roma.

<sup>6</sup> Entre los que figuran: Tratado para la proscripción completa de los ensayos nucleares, Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco), Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, Tratados sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo.

## Anexo IV

### Países Bajos: Propuesta de enmiendas\*

[Original: inglés]

La Misión Permanente del Reino de Los Países Bajos ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de remitir el proyecto de enmienda que se adjunta, a fin de que se incluya el crimen de terrorismo en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto.

La Misión Permanente del Reino de Los Países Bajos ante las Naciones Unidas aprovecha la oportunidad para reiterar al Secretario General de las Naciones Unidas las seguridades de su consideración más distinguida.

#### **Propuesta para la inclusión del crimen de terrorismo en el Estatuto de Roma**

La Primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (mayo a junio de 2010) brindará a la comunidad internacional una oportunidad única para seguir avanzando en la causa de la justicia y el estado de derecho a escala mundial. En este sentido, los Países Bajos estiman que ha llegado el momento de considerar la incorporación del crimen de terrorismo a la lista de crímenes de competencia de la Corte.

El terrorismo es una de las principales amenazas del siglo XXI, y constituye uno de los mayores desafíos mundiales. La comunidad internacional condena, enérgicamente y al unísono, el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de quién lo cometa y de dónde y con qué propósitos, puesto que constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales (véase, por ejemplo, la resolución A/RES/60/288 Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo). Efectivamente, los actos terroristas, independientemente de quién los cometa y de dónde, y de sus formas, métodos y motivos, son graves crímenes que preocupan a la comunidad internacional. Todos nos hemos comprometido a cooperar de lleno en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con nuestras obligaciones a tenor del derecho internacional, con el fin de localizar, negar asilo y llevar a la justicia, según el principio de extraditar o juzgar, a cualquier persona que apoye, facilite, participe o intente participar en la financiación, planificación, preparación o perpetración de actos terroristas o que proporcione asilo en relación con estos. Ello no obstante, con excesiva frecuencia se da también la impunidad en relación con actos de terrorismo cuando los Estados parecen no estar dispuestos a llevar a cabo la investigación y el enjuiciamiento de dichos crímenes, o no pueden hacerlo.

La impunidad por dichos crímenes demanda una función para la Corte Penal Internacional. Después de todo, la Corte se instituyó para procesar los crímenes más graves de trascendencia internacional. En 1998, la Conferencia de Roma aprobó la Resolución E, por la que los actos terroristas se tipificaban específicamente como crímenes de esa índole. En la Resolución E se deploraba no haberse llegado a un acuerdo sobre una definición generalmente aceptable de los crímenes de terrorismo para que quedaran comprendidos en la competencia de la Corte. Lamentablemente, esta situación prevalece en la actualidad. Si bien hemos, por tanto, de avivar nuestros esfuerzos para superar esta falta de acuerdo, al hacerlo deberíamos iniciar el avance en los preparativos para la incorporación provisional del crimen

---

\* Publicado anteriormente como notificación del depositario (Naciones Unidas) C.N.723.2009.TREATIES-5, de fecha 29 de octubre de 2009.

de terrorismo a la competencia de la Corte. En este sentido, la próxima Conferencia de Revisión supone un impulso considerable. Efectivamente, en la Resolución E se recomienda que en una Conferencia de Revisión se examine, entre otros, el crimen de terrorismo, con miras a llegar a una definición aceptable para el mismo y a que quede comprendido en la lista de crímenes de la competencia de la Corte.

Los Países Bajos estiman que ha llegado el momento de tomar las medidas preparatorias necesarias, con objeto de poder eliminar la impunidad en relación con los actos de terrorismo. Por consiguiente, y en ausencia de una definición generalmente aceptable del terrorismo, los Países Bajos proponen que se siga la metodología aceptada en relación con el crimen de agresión, a saber, la inclusión del crimen de terrorismo en la lista de crímenes establecidos en el párrafo 1 del artículo 5 del Estatuto y al mismo tiempo la postergación del ejercicio de la competencia sobre este crimen hasta tanto se haya llegado a un acuerdo en cuanto a su definición y a las condiciones para el ejercicio de la competencia sobre el mismo.

A estos efectos, los Países Bajos proponen enmendar el Estatuto de Roma como se indica abajo. Para estos fines se ha utilizado el texto del artículo 5 tal como está en vigor en la actualidad; las enmiendas propuestas aparecen subrayadas y en letra negrita. Si la Conferencia de Revisión llegara a un acuerdo respecto del crimen de agresión, con la consiguiente eliminación del actual párrafo 2 del artículo 5, el nuevo párrafo 3 que abajo se sugiere se convertiría en un nuevo párrafo 2 del Artículo 5. Por añadidura, los Países Bajos proponen que la Conferencia de Revisión establezca un grupo de trabajo oficioso sobre el crimen de terrorismo. A este grupo de trabajo oficioso se le encomendaría estudiar en qué medida sería necesario adaptar el Estatuto de resultados de la introducción del crimen de terrorismo en la competencia de la Corte, así como cualesquier otras cuestiones pertinentes para la extensión de la competencia. No habría de inferir en modo alguno en los esfuerzos realizados de cara a un acuerdo respecto de una definición del terrorismo que se están llevando a cabo en el contexto de los trabajos sobre una convención global en materia de terrorismo.

## **Enmiendas propuestas**

### **Artículo 5**

#### **Crímenes de la competencia de la Corte**

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión;
- e) **El crimen de terrorismo.**

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

**3. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de terrorismo una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.**

## Anexo V

### Noruega: Propuesta de enmienda\*

[Original: inglés]

Excelentísimo Señor, querido amigo:

En relación con el párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tengo el honor de presentar una propuesta de Noruega destinada a modificar el párrafo 1 del artículo 103 del Estatuto. El anexo a la presente comunicación contiene una exposición detallada de dicha propuesta.

Agradecería que tuviera a bien hacer distribuir el texto del proyecto de enmienda a los Estados Partes en el Estatuto de Roma.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

Morten Wetland  
Embajador, Representante Permanente

### Propuesta de proyecto de enmienda

*Artículo 103 del Estatuto de Roma: Ejecución de las penas privativas de libertad*

#### 1. Antecedentes

Hasta la fecha, no se ha ejecutado ninguna sentencia de la Corte Penal Internacional. La experiencia de los tribunales penales internacionales, no obstante, ha indicado que sólo un número limitado de Estados han sido designados hasta el momento para recibir condenados. Este hecho se debe a que pocos Estados han manifestado estar dispuestos a ser designados. Por otra parte, podría haber motivos para creer que un mayor número de Estados podrían en principio estar dispuestos a recibir condenados, pero quedan excluidos para su posible designación debido a las condiciones estipuladas para los establecimientos penitenciarios.

En nuestra opinión, debería existir la posibilidad de que tales Estados formalizaran arreglos internacionales o regionales que les permitieran cumplir con las condiciones necesarias para poder recibir condenados, entre otros los relativos a la recepción de contribuciones económicas voluntarias destinadas a mejorar los establecimientos penitenciarios y otros medios de asistencia o supervisión. La ampliación del número de Estados participantes en la ejecución de la pena privativa de libertad conllevaría otras ventajas, entre ellas las relacionadas a la facilitación de las visitas familiares. En este sentido, consideramos que importaría explicitar una mayor flexibilidad en la redacción del párrafo 1 a) del artículo 103 a tenor de lo que a continuación se sugiere. Desde un punto de vista técnico, podría ser necesario introducir enmiendas en las Reglas de Procedimiento y Prueba y otros documentos secundarios o derivados.

---

\* Publicado anteriormente como notificación del depositario (Naciones Unidas) C.N.713.2009.TREATIES-4, de fecha 29 de octubre de 2009.

**2. Redacción sugerida para un proyecto de enmienda**

Añádase al final del párrafo 1 a) del artículo 103:

*“... para la ejecución de la pena en un establecimiento penitenciario nacional o en un establecimiento penitenciario que se haya puesto a disposición del Estado por medio de una organización, un arreglo o una agencia internacional o regional, según se estipula en las Reglas de Procedimiento y Prueba.”*

Por consiguiente, el párrafo 1 a) del artículo 103 rezaría como sigue (énfasis añadido al texto adicional):

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados para la ejecución de la pena en un establecimiento penitenciario nacional o en un establecimiento penitenciario que se haya puesto a disposición del Estado por medio de una organización, un arreglo o una agencia internacional o regional, según se estipula en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

## Anexo VI

### **Trinidad y Tabago: Propuesta de enmiendas\***

[Original: inglés]

La Representante Permanente de la República de Trinidad y Tabago ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de hacer referencia al párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que dispone lo siguiente:

“Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.”

La Representante Permanente de la República de Trinidad y Tabago tiene además el honor de remitir adjunta a la presente nota, en nombre del Gobierno de la República de Trinidad y Tabago y del Gobierno de Belice, una propuesta sobre la inclusión del crimen de tráfico internacional de estupefacientes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y pide que dicha información se distribuya a todos los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

La Representante Permanente de la República de Trinidad y Tabago ante las Naciones Unidas aprovecha la oportunidad para reiterar al Secretario General de las Naciones Unidas las seguridades de su consideración más distinguida.

#### **Propuesta para la inclusión del crimen de tráfico internacional de estupefacientes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**

La Conferencia de Revisión de 2010, que se celebrará en Kampala (Uganda), brindará a la comunidad internacional una oportunidad única de seguir logrando avances en la seguridad internacional y la justicia de la comunidad mundial mediante la consideración de la incorporación del crimen de tráfico internacional de estupefacientes al Estatuto de Roma. El trabajo en esta esfera de prescripción de sanciones internacionales para la conducta criminal más grave de trascendencia internacional está aún por concluir.

El tráfico internacional de estupefacientes representa un reto de primera magnitud para la comunidad internacional en su conjunto porque constituye una amenaza para la paz, el orden y la seguridad de los Estados de la comunidad internacional. El creciente efecto transfronterizo del tráfico de estupefacientes hace necesaria la imposición urgente y efectiva de sanciones penales para luchar contra lo que ha venido a convertirse en un crimen de grave trascendencia internacional. De otro modo, en ausencia de un marco jurídico internacional apropiado, las redes de la delincuencia organizada y los traficantes internacionales de estupefacientes continuarán extendiendo sus tentáculos corrosivos más allá de las fronteras nacionales, socavando los gobiernos democráticamente elegidos y amenazando el desarrollo socioeconómico, la estabilidad política y la seguridad interior y exterior de los Estados, así como la seguridad física y mental de los individuos.

---

\* Publicado anteriormente como notificación del depositario (Naciones Unidas) C.N.737.2009.TREATIES-9, de fecha 29 de octubre de 2009.



La inclusión del crimen de tráfico internacional de estupefacientes reforzará el principio de complementariedad, ya que algunos Estados Partes carecen de la capacidad y las instalaciones necesarias para combatir este creciente problema, causa de seria preocupación para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte Penal Internacional, en su capacidad de Corte de última instancia cuando los tribunales nacionales no puedan o no estén dispuestos a llevar a cabo el enjuiciamiento, podrá proteger a la comunidad internacional de los perpetradores de estos crímenes abyectos sin comprometer la integridad de los tribunales nacionales.

A pesar de las disposiciones de la *Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes*, la *Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en su forma enmendada*, el *Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971* o la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988*, los cabecillas de las bandas de narcotraficantes continúan operando con impunidad en el seno de la comunidad internacional. De hecho, las actividades criminales transfronterizas de los cabecillas internacionales del mundo de los estupefacientes, que se manifiestan como asesinatos, extorsión y blanqueo de dinero, constituyen crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Ningún Estado miembro de la comunidad internacional es inmune a los efectos socioeconómicos nocivos del tráfico internacional de estupefacientes. Tanto la seguridad del Estado como el bienestar de los individuos están en juego.

Trinidad y Tabago y Belice estiman que ha llegado el momento de iniciar las medidas preparatorias necesarias para combatir el crimen del tráfico internacional de estupefacientes. Por consiguiente, Trinidad y Tabago y Belice sugieren que la Conferencia de Revisión establezca un grupo de trabajo oficioso sobre el crimen de tráfico internacional de estupefacientes, y que ese grupo de trabajo examine una propuesta de enmienda al Estatuto de Roma en los términos siguientes:

## **Enmiendas propuestas**

### **Artículo 5**

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión;
- e) **El crimen de tráfico internacional de estupefacientes<sup>1</sup>.**

2. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crímenes de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas” cualquiera de los actos mencionados a continuación, si bien únicamente cuando supongan una amenaza para la paz, el orden y la seguridad de un Estado o de una región:

---

<sup>1</sup> Texto de la enmienda propuesta.

- a) Empezar, organizar, apoyar, ordenar, facilitar o financiar la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquier condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes; la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en su forma enmendada; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; o la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, cuando se cometan en gran escala e impliquen acciones transfronterizas;
- b) Cometer asesinato o secuestro o atacar de cualquier otra forma a la persona o la libertad de particulares o personal de seguridad en un intento de promover cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el párrafo a); y
- c) Realizar ataques violentos sobre los locales oficiales o privados de personas o instituciones con la intención de crear temor o inseguridad en el interior de uno o más Estados, o menoscabar sus estructuras económicas, sociales, políticas o de seguridad, cuando dichos ataques se cometan en relación con cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el apartado a).